



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 30 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220065400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Yamid Eduardo Solano Figueroa	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia Y Otro	Elizabeth Hernandez Yancy, Flix Khalo Restaurant Sas	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220066600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Porcinnova S.A.S	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220066500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Otros Demandados, Reinaldo Ojedad Noriega	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220065800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Bahia	Banco Bbva Colombia	29/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220067500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo Y Otro	Daniel Tomas Espinosa Guanga	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220066300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Holanda Campo Monterosa	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3c910121-3692-493d-bd10-89a96919ca9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 30 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Jairo Arturo Otaiza Salas	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220068000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Demetrio Vega Vergara	Otros Demandados, Deivid Rafael Borja Blanco	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220065700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Soho53.	B Y P Bussines S.A.S	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220067400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ernesto Lamby Goyeneche	Otros Demandados, Narcilo Javier Valencia Castillo	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220067200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gabriel Eduardo Castellar Ramos	Jesus Alberto Lopez Martes	29/08/2022	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420220065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S.	Miriam Mendoza Ruidiaz, Olga Isabel Camargo Sanchez	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220066100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Grupo Solucion Futuro Sas	Liceth Maria Florez Nieto	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3c910121-3692-493d-bd10-89a96919ca9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 30 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220066700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jaime Sarmiento Sarmiento	Enrique Luis Primo Castro, Ana Maria Tamara Corro	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220067900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Viñas Perez	Rafael Antonio Zavala Alvarez	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220067700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Carlos Cotes Martinez	Dario Antonio Daza Betancourt	29/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420210007600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Marlene Malo Zabaleta	Wilmer Merlano Fontalvo, Juan Pablo Melendez	29/08/2022	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901420220065100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ramon Antonio Aristizabal Gaviria	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Otros Demandados, Nini Beltran Rivera	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420220066400	Verbales De Minima Cuantía	Idalides Heredia De Heredia	Concasa Inversiones S.A.S.	29/08/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3c910121-3692-493d-bd10-89a96919ca9d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 99 De Martes, 30 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210048300	Verbales De Minima Cuantia	Juana Orozco De Eljaiek	Tatiana Patricio Orozco Castro	29/08/2022	Auto Niega - Notificaciones

Número de Registros: 22

En la fecha martes, 30 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

3c910121-3692-493d-bd10-89a96919ca9d



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00661-00

Demandante: GRUPO SOLUCION FUTURO SAS. NIT. 900.771.767-2

Demandado: LICETH MARIA FLOREZ NIETO.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá aclarar y precisar los hechos tercero y cuarto de su libelo genitor en cuanto a lo relacionado con el vencimiento de la obligación instrumentalizada en el Pagare que sirve de título de recaudo ejecutivo y la cláusula aceleratoria invocada, al afirmar en el hecho tercero que “el plazo se encuentra **vencido desde el 10 de febrero de 2020 (se destaca)** y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, posteriormente, afirma, que la actora **ha decidido hacer efectiva la cláusula aceleratoria (se destaca)** establecida en la cláusula quinta del Pagare desde el 30 de julio de 2022, solicitando mandamiento de pago por intereses corrientes de financiación por cuantía de \$ 781.715, dejados de cancelar desde el día 10 de febrero de 2020 (fecha de vencimiento de la obligación) hasta el 30 de julio de 2022 (fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria), motivos que constituye causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.- Aclarar y precisar los hechos tercero y cuarto de la demanda.

1.2.- Aclarar la pretensión segunda de la demanda, que debe estar en consonancia con los hechos del libelo genitor.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00663-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO.
COOPHUMANA. NIT. 900.528.910-1**

Demandado: HOLANDA CAMPO MONTERROZA.

Decisión: Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, observa el despacho, que la prueba documental Pagaré No. 13417187 al que hace alusión el Certificado de Derechos patrimoniales No. 009427630 base del recaudo ejecutivo de la actora, no permite establecer un examen efectivo de su contenido, por cuanto la reproducción digital del documento es borrosa e ilegible, de modo que impide destacar el texto diligenciado, dejando en penumbra al despacho sobre si hay lugar o no a emitir el mandamiento ante la real existencia de un derecho de crédito. Estas circunstancias, propia del litigio remoto y la administración digital de los despachos judiciales no puede en todo caso cercenar el derecho de acceso a la administración de justicia, pues no configuran inexistencia del título valor, luego se inadmitirá el libelo para que se allegue prueba documental legible e idónea del citado documento que pretende ejecutarse a fin de abordar el adecuado examen de la demanda, y en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1.-Aportar prueba documental legible e idónea del título valor Pagare que hace alusión el Certificado de derechos patrimoniales, en que se destaque en su totalidad el texto diligenciado.

1.2.- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00672-00

Demandante: GABRIEL EDUARDO CASTELLAR RAMOS. C.C. 9.173.308.

Demandado: JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES. C.C. 1.046.814.959.

Decisión: Retiro demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, teniendo en cuenta la solicitud aportada y conforme al artículo 92 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada.

SEGUNDO: Por secretaria tómese las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00674-00

Demandante: ERNESTO RAFAEL LAMBY GOYENECHÉ.

Demandado: NARCILIO JAVIER VALENCIA CASTILLO y JONATHAN VALENCIA CASTILLO.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, y la ley 2213 de 2022, observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora deberá precisar los hechos tercero y cuarto del libelo genitor, en lo relacionado al pago de los servicios públicos a cargo del extremo pasivo que pretende ejecutar por este medio, toda vez, que al escrutinio y estudio del contrato de arrendamiento aparejado como título valor, se observa en la convención aportada “que los servicios que presta las empresas Triple A, Electrificadora del Caribe S.A., Gases del Caribe **que son los que el arrendador suministra (se destaca)**, los otros servicios Tevecable (sic) Internet, Teléfono fijo y **otros correrán por cuenta del arrendatarios,” (se destaca)**. Asimismo en lo relacionado con la entrega del inmueble y reparaciones a cargo del extremo pasivo.

3.- La parte actora deberá aclarar las pretensiones primera y segunda de su libelo, la cual debe estar en correspondencia con los hechos de su demanda,

4.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señor Jonathan Valencia Castillo, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.- Aclarar y precisar los hechos terceros, y cuarto de la demanda.

1.3.-Aclarar y precisar las pretensiones primera y segunda de la demanda, en correspondencia con los hechos de la misma.

1.4.-Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

1.5.- En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00677-00

Demandante: LUIS CARLOS COTES MARTINEZ. C.C. 77.186.763.

Demandados: DARIO ANTONIO DAZA BETANCOURT.

Decisión: Inadmisión demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247 del C.G. del P, junto a la ley 2213 de 2022; y observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder del demandado.

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señor DARIO ANTONIO DAZA BETANCOURT, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.-Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210007600

Demandante: Maria Marlene Malo Zabaleta

Demandado: Wilmer Mauricio Merlano Fontalvo y Juan Pablo Meléndez Rodriguez

Decisión: Acepta revocatoria de poder y ordenar emplazamiento

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, constata el despacho que se encuentran pendientes algunas solicitudes presentadas por la parte demandante, las cuales serán decididas metodológicamente en el presente auto.

1. Revocatoria y nuevo poder

La parte demandante radica memorial electrónicamente aportando nuevo poder conferido a la abogada MILENA ALVARADO OSPINO, constatando el despacho que, el mismo ha sido conferido en debida forma de conformidad a los arts. 74 y 76 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

2. Emplazamiento

Posteriormente, la apoderada de la parte demandante radica memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que, informa haber intentado la práctica de su notificación personal mediante remisión electrónica del mandamiento ejecutivo a los correos electrónicos presuntamente en propiedad de los demandados, situación frente a la cual, afirma desconocer las direcciones físicas e indicando no contar con pruebas que acrediten la obtención de los correos electrónicos brindados en primera medida. En estos términos, se ordenará el emplazamiento de conformidad al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, así como, el art. 108 del C.G.P., por lo tanto; el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder inicialmente otorgador por la parte demandante a favor del abogado JOSE DAVID FERREIRA DE LA HOZ.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANNY MELISSA DIAZ MARTINEZ, de conformidad al nuevo poder conferido a su favor por la parte demandante.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO y JUAN PABLO MELÉNDEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 del 2022, del auto de fecha 15 de abril del 2021 que libró mandamiento de pago.

CUARTO: PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los demandados WILMER MAURICIO MERLANO FONTALVO y JUAN PABLO MELÉNDEZ RODRIGUEZ, identificados con C.C. 1.049.535.741 y C.C. 1.001.942.916 respectivamente, en su calidad de parte demandada en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 del 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

QUINTO: Por secretaria dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-08-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Verbal sumario (Restitución de inmueble): 08001418901420210048300

Demandante: Juana Orozco De Eljaiek.

Demandado: Calio Aramis Orozco Castro y Olga Idrobo Martínez.

Decisión: Niega conformidad legal del procedimiento de notificación, requiere cumplimiento carga procesal, reconoce personería, corrige auto.

ASUNTO

Procede el juzgado a revisar la actuación para impulsarla conforme a la Ley.

CONSIDERACIONES

Varios aspectos ameritan pronunciamiento en este asunto, y para mayor claridad de la sustanciación de los mismos, se atenderán en consideraciones separadas.

1. Análisis de los procedimientos de notificación aportados por la parte demandante.

En este proceso el extremo pasivo está integrado por

- A) Calio Amaris Orozco Castro
- B) Olga Idrobo Martínez.

Dentro del proceso, la parte demandante, aportó documentos en constancia del procedimiento de notificación a los demandados, los cuales se procederán a estudiar de manera individualizada, así:

Calio Amaris Orozco Castro: Al revisar el expediente, se observa que el apoderado demandante, presenta memorial el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) señalando, que notificó al demandado a través de su curadora, Sra. Tatyana Orozco Castro, de conformidad con las disposiciones legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al revisar la correspondencia remitida, se advierte que no se acreditó el recibo efectivo del mensaje de datos por algún medio de confirmación que permita atestiguar la efectividad del procedimiento para la parte demandada, pues solo se aportó captura de pantalla y/o historial de correo de la remisión del mensaje de datos.

De cara a lo anterior, la captura de pantalla aportada no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y la Sentencia C- 420 de 2020.

En consecuencia, se negará la conformidad legal del procedimiento de notificación allegado por el actor, respecto al demandado Carlos Amaris Orozco. En este sentido, se requerirá a la parte actora para que cumpla la carga procesal pendiente en los términos del artículo 317 CGP.

Olga Idrobo Martínez: En el expediente, obra memorial aportado por el demandante el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) señalando, que notificó a la demandada al correo electrónico: gabrielaorozcoidrobo@gmail.com, de conformidad con las disposiciones legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Al revisar la correspondencia remitida, se advierten las mismas no conformidades que en el procedimiento examinado ante el otro demandado, de donde se sigue que la captura de pantalla aportada no es suficiente para acreditar la realización de la notificación, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 y la sentencia C- 420 de 2020, y en consecuencia, se negará el procedimiento de notificación allegado por el actor respecto a la demandada.

En conclusión, se negará la conformidad legal del procedimiento de notificación de los demandados.

2. Examen del acto de postulación, recurso de reposición contra el auto admisorio, presentado por la demandada y sus efectos respecto del demandado, ante las manifestaciones de la abogada opositora.

Obra en el expediente, recurso de reposición presentado el siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), formulado por profesional del derecho, quien en ese documento menciona el conocimiento del auto que admitió la demanda, así como los datos identificadores de este proceso, y quien manifiesta actuar en dos calidades, a saber:

- i) En condición de apoderada especial de la demandada, Olga Idrobo Martínez; y,
- ii) Como agente oficiosa del demandado, Calio Aramis Orozco Castro.

Frente a la postulación comentada, de cara a la demandada, IDROBO MARTÍNEZ, se presentó con el recurso mencionado un poder especial que cumple los requisitos legales, de allí, se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso segundo del artículo 301 CGP, al no salir avante el procedimiento de notificación impulsado por la convocante, y se ordenará lo pertinente.

Conclusión diferente se sigue respecto del demandado, OROZCO CASTRO, pues, en los términos del inciso 4 del artículo 57 del CGP, la actuación en calidad de agente oficioso de un demandado, es limitada a la contestación de la demanda, situación que sólo puede tener lugar cuando se cumple el acto de intimación de la providencia respectiva, lo que no ha sucedido en este asunto, según lo considerado en el numeral primero de estas consideraciones. Esta razón, apoya la determinación ya anticipada de requerir el cumplimiento de la carga procesal respectiva.

3. Solicitud de sustitución de poder.

El apoderado actor, solicita sustitución de poder a favor de otro profesional del derecho, y por tanto, el Juzgado procederá a dar aplicación a los artículos 74 y 301 del C.G del P.

4. Aclaración oficiosa de lapsus calami en el auto admisorio.

Al examinar el escrito presentado por la parte demandada, es notorio que el despacho incurrió en un lapsus calami en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de 1 de febrero de 2022, pues, al momento de especificar el trámite a seguir, indicó el “proceso Verbal”, cuando en verdad, se siguen en este juicio las etapas del proceso verbal sumario, teniendo en cuenta que la pretensión analizada es de mínima cuantía como se dejó sentado en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma providencia, a más de los efectos dimanantes de la causal de restitución invocada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Tal evento, de conformidad con el artículo 286 CGP, constituye un punto que puede corregirse en cualquier tiempo y así se señalará.

Por lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la conformidad legal del procedimiento de notificaciones que en los términos del Decreto 806 de 2020 la parte demandante adelantó frente a los demandados, CARLOS ARAMIS OROZCO CASTRO y OLGA IDROBO MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada, MARTHA VICTORIA CAMARGO GALVIS, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.721.762, con tarjeta profesional No. 318.117 del C.S.J, como apoderada especial de la demandada OLGA IDROBO MARTÍNEZ, en los términos del poder conferido, y con los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO: De acuerdo con el artículo 286 CGP, corregir el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de 1 de febrero de 2022, cual para todos los efectos, será del siguiente tenor:

“**CUARTO:** Seguir el trámite establecido en CGP para el proceso Verbal Sumario.”

QUINTO: En armonía con el artículo 317 del CGP, requerir a la parte demandante a fin que en el término de 30 días, cumpla la carga procesal pendiente de notificar en debida forma al demandado, CARLOS ARAMIS OROZCO CASTRO, el auto admisorio emitido en este proceso y la presente decisión judicial; so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación en lo pertinente.

SEXTO: Aceptar la sustitución de poder que hace el apoderado principal de la parte demandante, respecto del Doctor, NICOLAS TOLENTINO ALBOR TORRENEGRA, identificado con C.C.8.685.890 y T.P.33.342; en los términos de la sustitución presentada.

SÉPTIMO: Mantener el proceso en la secretaría, e ingresar el expediente al despacho una vez controlados los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez



MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-08-2022

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo 080014189014-2022-00653-00

**Demandante: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. GESPROVALORES S.A.S.
NIT. 900.942.327-1.**

**Demandado: OLGA ISABEL CAMARGO SANCHEZ y MIRIAM MENDOZA
RUIDIAZ.**

Decisión: Inadmisión demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 384, 379 del C.G. del P, y ley 2213 de 2022; observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La parte actora deberá indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, señora Olga Isabel Camargo Sánchez, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar las pruebas que obran en poder del demandado para que las aporte.

1.2.-Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario



Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014-2022-00657-00

Demandante: EDIFICIO SOHO 53 NIT 900.370.049

Demandado: B&P BUSINESS S.A.S, NIT 900.856.317.

Decisión Inadmisión Demanda.

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247 del C.G. del P, y ley 2213 de 2022; observa el despacho, que la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- La parte actora deberá indicar dentro del texto de su libelo las pruebas que obran en poder de los demandados.

2.- La parte actora, deberá indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, sociedad B&P BUSINESS S.A.S, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 8º, motivos que constituyen causales de inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ibídem, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1- Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

1.2.- Indicar como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022 Artículo 8º.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 30-08-2022

MARVIN LEONARD LÓPEZ CASALINS
Secretario